
JUAN ANTONIO SARDINA-PARAMO
(Santiago de Compostela)

Derecho, razón práctica e ideología en la obra de Michel Villey

Es ocioso hacer constancia de que una de las corrientes más importantes del realismo crítico tradicional en el campo del derecho es la que viene ligada a la revista "Archives de Philosophie du droit" y a sus más prestigiosos colaboradores. Y a no dudarlo, la gran figura de esta corriente es el actual redactor jefe Michel Villey. Por tanto, pretendemos, dentro del tema central de las presentes reuniones, hacer algunas consideraciones sobre la obra de este gran jurista, intentando analizar sus ideas sobre la científicidad de lo jurídico y su autonomía, dependencia o relación con puntos de partida que le sean ajenos; es decir, el problema de la científicidad del derecho y el método de investigación del mismo.

I. PRAENOTANDA

Michel Villey se define a sí mismo, y es definido ordinariamente, como seguidor de la línea aristotélico-tomista (1) y, por tanto, como uno de los máximos representantes, en Francia, del derecho natural ciencia (2).

(1) A este respecto es significativo el rótulo de Jean-Louis GARDIES, *Réponse a deux aristotéliens*, «Archives de Philosophie du droit» (en adelante APD), 1972 (17) 413.

(2) Cfr. Guy AUGÉ, *El derecho natural en la Francia del siglo XX*, en «El derecho natural hispánico», Biblioteca Hispánica de Filosofía del Derecho, vol. 11, Escelicer, Madrid, 1973, págs. 231 y ss.; ref. a págs. 251 y ss.

Sin embargo, no cabe, por diversas razones, encuadrarle dentro de la corriente que podríamos denominar "neotomismo", es decir, en el renacimiento del tomismo operado en el siglo XIX, que Kalinowski (3) señala a partir de la encíclica *Aeterni Patris* de León XIII, pero que a mi entender es un fenómeno que hay que datar anteriormente a 1879, fecha de la citada encíclica.

En todo caso, la vinculación de Villey a Tomás de Aquino y a Aristóteles no pasa en absoluto por dicho camino; más bien lo menosprecia. Kalinowski (4), señala como mérito de Villey no haber seguido los trillados y dogmáticos caminos que conducían a un santo Tomás de Aquino como meta y solución más bien que como pensamiento tonificante e inspirador. En última instancia, Villey habría querido, más que ir a Santo Tomás de Aquino o a Aristóteles, ir hacia la verdad, ciertamente, por medio de la aportación del realismo crítico tradicional. Y así, continúa Kalinowski, se habría librado de caer en la vulgaridad de producir algunas obras más, de las múltiples existentes, por cierto de un valor muy desigual, consagradas a estudios estrictamente históricos o a la conciliación imposible de *nova et vetera*. Por lo demás, concluye Kalinowski en el párrafo citado, las producciones históricas o sistemáticas de este neotomismo no son conocidas más que en el ámbito tomista, mientras que la obra de Villey ha descubierto a los juristas de todo el mundo un universo desconocido y extremadamente rico en valores intelectuales auténticos.

Hasta aquí esto es sustancialmente exacto. Si acaso, fuera oportuno hacer notar que el alejarse de un absoluto dogmatismo y utilizar el pensamiento tomista como inspirador, no es exclusivo de Michel Villey, sino característica general del iusnaturalismo tradicional de la postguerra (5), que incluso ha procurado hacer convivir el tomismo con otros sistemas de pensamiento a los cuales el tomismo ha potenciado y completado. Precisamente, a mi entender, ésta es una de las características fundamentales de Villey, que ha conjugado, con mano maestra, el tomismo con múltiples ingredientes del realismo jurisprudencial romanista y, en cierta manera, anglosajón.

Lo que a mi modo de ver diferencia de un modo más sustancial a Villey de otros pensadores tomistas son dos características peculiares y en

(3) Georges KALINOWSKI, *Lex et ius*, «APD», 1963 (8), 285.

(4) *Ibid.*, ubi supra.

(5) Cfr. F. PUY, *Lecciones de derecho natural*, 3.ª ed., Diosa, Barcelona, 1974, página 245.

algo relacionadas entre ambas. La primera, sin duda, condicionada por el realismo jurisprudencial al que hemos hecho alusión, es su afán de buscar la teoría jurídica de Tomás de Aquino en la II-IIae. de la *Summa*, en el tratado *De iustitia et iure*, con una renuncia que por momentos se hace casi total a utilizar el tratado de la ley, de la I-II ae. (6). Y en esta posición ha arrastrado a múltiples autores tomistas, entre los cuales creo es el último Juan Vallee de Goytisolo (7). Es más, Villey niega el carácter de juristas a los que intentan buscar en el tratado de la ley la teoría jurídica de Santo Tomás, siendo así que en dicho tratado se expone la teoría de la ley moral, y los que a él se dedican no pueden ser otra cosa que moralistas (8).

La segunda característica es su intento de llegar al pensamiento del Aquinate sin ningún intermediario válido, ni siquiera la llamada "segunda escolástica" o escuela española del derecho natural, a la que considera excesivamente dogmática y de ningún modo abierta a procedimientos dialécticos (en el sentido aristotélico del término). Piensa que la escuela española, como tal, no ha supuesto en absoluto un renacimiento del pensamiento tomista (9).

Dejando aparte el valor de estas tomas de postura previas, ligadas en todo caso a la concepción jurisprudencial del derecho, la aportación de Villey al tomismo es extraordinaria, tanto en calidad como en cantidad. Particularmente el enfoque concreto de lo justo, del subjetivismo jurídico y de la concepción del derecho subjetivo, de la relatividad de lo justo a los personajes del juego jurídico y otros mil temas, son aportaciones novedosas y geniales extraídas del riquísimo filón del pensamiento de Santo Tomás, en el que hay suficiente materia prima y suficiente riqueza para que sea necesario plantear rígidas *actiones finium regundorum*.

Y ciertamente Villey es tomista por convicción personal. No se recata de afirmar que el hecho de que el tomismo sea, desde León XIII, la filo-

(6) Al respecto, y sobre esta toma de postura, es de próxima aparición un artículo de F. PUY, discutiendo el postulado.

(7) Cfr. JUAN VALLET DE GOYTISOLO, *La ley natural en Santo Tomás de Aquino*, «Verbo», 1975 (14), 641 y ss., *Las fuentes del derecho según Santo Tomás de Aquino*, «Anuario de derecho foral», 1975 (1), 31 ss., y *Perfiles jurídicos del derecho natural en Santo Tomás de Aquino*, en «Estudios jurídicos en homenaje al profesor Federico de Castro», Inmasa, Madrid, 1976, págs. 705 y ss.

(8) Cfr. VILLEY, *Saint Thomas et l'immobilisme*, en sus «Seize essais de philosophie du droit», Dalloz, París, 1969, págs. 94 y ss., ref. a pág. 96, nota.

(9) Cfr. VILLEY, *De l'enseignement de la politique selon Saint Thomas*, en el volumen *San Tommaso e la filosofia del diritto oggi*, Città nuova, Roma, 1975, 258 ss., ref. pág. 263.

sofía oficial de la Iglesia Católica, si bien puede significar un peligro para la pureza de la doctrina tomista, ha supuesto una definitiva ventaja para la sociedad actual (10), palabras que tomistas más "ortodoxos" no se atreverían a asentar tan rotundamente.

Por lo demás, no es preciso referirnos aquí a la gran erudición histórica de Villey, a su agudeza en el planteamiento de los problemas, a su hábil dialéctica, a su conocimiento profundo de las corrientes actuales o a su capacidad de diálogo permanente con todas ellas. Si acaso, aludir, con Alfred Dufour (11), al placer que proporciona la lectura de cualquiera de sus obras, debido a su estilo vivaz, que mantiene la atención a lo largo de todas sus palabras.

II. CONCEPTO DE CIENCIA

Tras estas líneas, que estimamos imprescindibles para iniciar el hilo conductor de la exposición, hemos de recoger el problema que dejamos planteado; es decir, la posibilidad de la científicidad y autonomía metodológica de lo jurídico. Para ello hemos, ante todo, de analizar el sentido que para Villey tiene el término "ciencia".

El empleo usual del término "ciencia" en Villey es el que él mismo señala como "sentido moderno del término" (12), explicitado como ciencias de la naturaleza. Sin embargo, admite absolutamente otro concepto de ciencia, el de la antigüedad, como "el conocimiento necesario extraído rigurosamente a partir de premisas ciertas, que lleva a determinaciones generales" (13).

Un último y más amplio concepto de ciencia se expone en su *Philosophie du droit*, como correspondiente a las ciencias filosóficas; es el de ciencia como búsqueda o prosecución de la sabiduría (14).

Es de notar que para Villey nunca ha supuesto un problema autónomo la justificación de la filosofía como saber científico, que tanto preocupa hoy a diversos sectores del pensamiento iusfilosófico; más bien ha pre-

(10) Cfr. *Saint Thomas et l'immobilisme*, cit., pág. 94.

(11) *Aux sources du Droit moderna*, «Archiv für Rechts-und Sozialphilosophie», 1972 (58), 421 ss.

(12) *Philosophie du droit*, Dalloz, París, 1975, pág. 23.

(13) *Modes classiques d'interprétation du droit*, «APD», 1972 (17), 71 ss., ref. a página 74.

(14) Páginas 19-21.

tendido justificar su absoluta necesidad en la sociedad actual, por muy diversas razones (15). Y es también notable el hecho de que intenta justificar la absoluta necesidad de una determinada filosofía, la del realismo crítico tradicional. Por ello la justificación de su necesidad se muestra al final de su obra, y no al principio, en los prolegómenos, como suele ser usual. En Villey no se trata de un problema previo y formal, sino de una conclusión material.

Por tanto, no creo sea aventurado suponer que Villey admite como concepto general de ciencia la búsqueda de un saber riguroso; saber que en todo caso ha de ser de verdades, de lo verdadero. Villey admite y defiende la analogía del ente (16).

En este sentido, no existe mayor dificultad para la clásica distinción entre ciencias especulativas y ciencias prácticas, y la admisión para éstas de un distinto grado de certeza en sus conclusiones, que naturalmente han de ser más elásticas que las extraídas de las ciencias especulativas.

Sin embargo, Villey quiere dejar claro un punto. Las ciencias prácticas, y en particular la filosofía práctica, si quieren conservar su carácter de ciencias han de permanecer en el plano teórico, y buscar ante todo la verdad. Parece que esto chocaría de frente con la doctrina tomista expresada en el comentario al tratado *De anima* (17), al expresar que las ciencias prácticas se cultivan por la obra y las especulativas por sí mismas. De esta suerte, las ciencias prácticas se desnaturalizarían si buscasen la verdad por sí mismas.

La respuesta de Villey es sutil. Partiendo de la base de la analogía del ente, entiende que las ciencias prácticas han de buscar la verdad del obrar, esto es, el bien, pero buscarlo especulativamente. Las ciencias prácticas no pertenecen, en absoluto, a la razón práctica. Es más, una ciencia práctica si tiene como finalidad primordial la acción, se desnaturaliza en tanto que práctica, y acaba conduciendo al dogmatismo. Si, por el contrario, se mantiene en el nivel especulativo que conviene a toda ciencia, podrá mantener la ausencia de dogmatismo y la posibilidad de situar sus conclusiones en el grado de certeza que es peculiar a las ciencias prácticas.

(15) Expuestas en su *Philosophie du droit*, cit., págs. 212 ss.

(16) En toda su obra, así *Abrégé du droit naturel classique*, «APD», 1961 (6), 25 ss., referencia a pág. 37.

(17) Cfr. TOMÁS DE AQUINO, *In de anima*, 1, 1, 3.

Aparentemente esto es una paradoja. Villey lo ha mostrado en uno de sus artículos más característicos (18). La necesidad de acción, el pragmatismo, es el mejor aliado del dogmatismo, ya que el ser humano cuando se orienta al obrar necesita estar cierto; y particularmente, si el científico es consejero del práctico y aspira a tener cierto protagonismo en la propia praxis, tenderá a presentar sus conclusiones como las únicas posibles entre las diversas opciones.

Por tanto, el ideal del teórico de las ciencias prácticas es para Villey un hombre profundamente especulativo, de vida alejada del protagonismo político, orientado radicalmente hacia el saber, poco amigo de honores y preeminencias. Y el material de estudio que ha de considerar han de ser, sí, hechos reales y actuales. Sin embargo, el estudioso deberá desatender voluntaria y conscientemente a los acontecimientos más próximos de su tiempo. Incluso los estudios de actualidad no pueden convertirse en estudio de actualidades. No hay que despreciar lo contingente, lo dado, lo individual, pero hay que verlo con el suficiente distanciamiento. Un distanciamiento que Villey califica de universitario, por oposición a la proximidad que caracteriza al consejero político, al jurisconsulto, a los hombres de acción en general. Y a esto acompaña Villey una de sus típicas ironías; al menos este método de trabajar pone al universitario fuera de la acción antisubversiva de la policía; la reflexión sobre acontecimientos distantes no es peligrosa políticamente.

El ideal de este tipo de teórico se ha reflejado en Tomás de Aquino. Y por ello encuentra Villey que su investigación puede calificarse de modélica. Y por ser modélica, añade el propio autor, puede perfectamente ser susceptible de aplicaciones prácticas, que ya no corresponden al investigador, sino a otros, desde las conclusiones a que el investigador ha llegado.

Aclarado el problema que planteábamos antes, una nueva pregunta podría lanzarse a Villey. Admitiendo que el mejor desarrollo de la ciencia práctica demande este tipo de investigador especulativo, ¿no es cierto que parece fomentarse una actitud de escapismo y de no compromiso de la ciencia? A ello respondería Villey en primer lugar con su actitud vital, impartiendo, en pleno mes de mayo de 1968, un curso de doctorado en la Universidad de París (19). Y, en segundo lugar, afir-

(18) *De l'enseignement de la politique selon Saint Thomas*, cit.

(19) Cfr. «APD», 1969 (14), 139 ss.

mando que el universitario, por el hecho de serlo, ha de renunciar a una serie de comportamientos, que le es lícito vivir, pero que influirán negativamente en su ciencia, por muy práctica que sea, o quizá, cuanto más práctica, más inmediata, peor. Esto no es en modo alguno, siquiera en mi entender, un torremarfilismo. Es más bien la *terra aliena* que le recordaba Bernardo de Chartres al investigador para un mejor fruto de su trabajo. Y, si bien es bueno huir de posturas caricaturescas, y el propio Tomás de Aquino tuvo innumerables veces que contestar a cuestiones prácticas, "lo hacía", nos dice Chesterton (20) "ejercitando la virtud de la paciencia, pero con cierta impaciencia". Es decir, que "aún siendo muy más cortés que el demandante, parecía más feliz cuando no era interrumpido".

Es una postura de Villey que probablemente resulta chocante aún hoy, pero que, en mi opinión, es la más coherente con la *Philosophia perennis*. Y aún podríamos añadir, con el lenguaje agudo de Chesterton (21), que el pensador sólo tiene derecho a lanzarse a la arena de la polémica en cuestiones meramente especulativas, no prácticas.

III. CONCEPTO DE DERECHO

El derecho es, pues, una ciencia práctica. Pero el derecho, en cuanto que objeto de dicha ciencia práctica, ¿qué es?

En este punto somos más afortunados. Villey se ha explicitado con toda claridad en un artículo cuyo propio título es *Une définition du droit* (22). En dicho trabajo acepta, sin más, la definición clásica: *ius sive iustum* (23). En este sentido, para él, el derecho adquiere una significación adjetivada; no es tratado como cosa, sino como predicado (*ipsam rem iustam*).

Rechaza Villey todo intento de definir el derecho como conjunto de normas. En primer lugar, entiende que esta definición no es explícita. ¿Qué normas son esas? Si las jurídicas, estamos otra vez en el punto de partida. Si las legales, nos hemos referido a un momento histórico, el del contrato social, que ya ha pasado; hoy la ley no es la única fuente del derecho. ¿Qué se dice que la creación del juez es una cuasi ley o una

(20) Cfr. G. K. CHESTERTON, *Santo Tomás de Aquino*, en sus *Obras completas*, t. 4, 2.ª ed., Plaza & Janés, Barcelona, 1962, pág. 1083.

(21) *Santo Tomás*, cit., págs. 1054 y ss.

(22) «APD», 1959 (4), 47 ss.

(23) *S. th.*, II-IIae, q. 57, a 2.

ley particular? "Dejemos de lado", dice Villey, "Este tipo de ficciones artificiales".

Pero, por otra parte, cuando el juez administra justicia, no la deduce de un texto legal, sino de un sentimiento, según la opinión que Villey pone en boca de Engisch (24), irracional e instintivo de equidad. Pero, desde luego, tampoco puede, afirma Villey, separarse rigidamente la labor del juez en dos fases: la mera aplicación de la ley y la labor creadora de derecho. En la labor del juez hay una mayor razón de unidad que en cualquier otra actividad jurídica. El juez es el jurista por excelencia (25).

Por tanto, y siguiendo en este punto al Aquinate, entiende Villey que por extensión puede considerarse y denominarse derecho al arte de hacer justicia. Arte que está íntimamente ligado a la primera definición de derecho; de lo contrario la noción de la justicia quedaría desencarnada y no podría servir de base, y en este punto basa Villey buen número de sus especulaciones, a una teoría de las leyes.

De suerte que el derecho es el objeto de la justicia; es decir, es el predicable que afirma de algo que es o no justo. Y, por derivación, se extiende el arte por la cual se determina la que es justo (26).

La importancia práctica de este concepto es muy grande. En primer lugar se incluye al derecho dentro del arte, que en terminología tomista es la recta razón de lo agible, y que entra dentro del dominio de la práctica, pero que es ajeno al campo de la ciencia.

Villey contempla como modélico, en este sentido, el trabajo de los jurisconsultos romanos, y subraya que no responde en absoluto a ninguno de los conceptos de ciencia posibles, ni al de la antigüedad ni al de la actualidad. Los razonamientos jurídicos no pueden encuadrarse dentro del terreno de la lógica científica; el aparato en general no responde a una ciencia. Villey en este sentido se muestra de acuerdo con Viehweg y muestra como el estoicismo romano ha perdido completamente el arte riguroso de deducción del pensamiento griego estoico y su formalismo. La lógica jurídica romana, que no es científica, es, sin embargo,

(24) *Einführung in das juristische Denken*, Kolhammer, Stuttgart, 1959, págs. 49 y siguientes. En realidad, la tesis atribuida a ENGISCH es citada por éste como de ISAY, y a continuación impugnada rotundamente.

(25) *Une définition du droit*, «APD», 1959 (4), pág. 52 en nota.

(26) *S. Th.*, II-IIae., q. 57, a 1.

valiosa y constitutiva de un arte, el cual a su vez puede ser estudiado por una ciencia.

IV. METODOLOGÍA DE LA INDAGACIÓN DE LO JUSTO

Sin embargo, este arte de la indagación y de la determinación de lo justo ha de tener algún tipo de método; lo contrario sería no sólo la absoluta inseguridad jurídica, sino la propia negación de la esencia del derecho.

a) *Metodología formal*

Entiende Villey que esta indagación de lo justo, en el plano formal, se resume en el término *interpretatio*, que cubre toda la obra del jurista. Esta *interpretatio* se basa en un cierto modelo retórico y fundamentalmente en un modelo dialéctico (27). Entiende Villey la dialéctica como el arte del diálogo, especialmente del diálogo investigador. En este sentido sería un intermediario entre la ciencia y la retórica. Señala Villey que en este punto los juristas romanos han rehusado la calificación de "dialécticos" porque el sentido del término en la época se identifica con la dialéctica estoica, de muy diverso significado. Pero los juristas romanos clásicos son dialécticos como el señor Jourdain era prosista; sin saberlo.

Sin embargo, el método de la *interpretatio* no se ajusta a ninguno de ambos modelos. Villey entiende que se trata de un método cuasi-dialéctico, basado en los siguientes puntos:

1. Búsqueda de premisas concretas en forma de lugares comunes: *tópica*.
2. Controversia y disputa sobre estos *tópoi* determinados.
3. Planteamiento del caso concreto: *casus* y *quaestiones*.
4. Discusión, diálogo y posterior elección de la solución justa, de ser posible conciliatoria de las premisas.
5. Formulación, en su caso, de conclusiones generales: *definitiones* o *regulae*.

(27) Cfr. *Modes classiques d'interprétation du droit*, «APD», 1972 (17), 71 ss., ref. a páginas 75 y ss.

Este punto de vista es particularmente rico, y es de extrañar que no haya merecido la más mínima consideración en el último libro publicado sobre el tema desde el punto de vista del derecho romano (28). Aunque no es éste el objeto de este trabajo, ni siquiera el de discutir la validez que pueda tener la visión de Villey desde el punto de vista histórico del derecho romano, señalemos únicamente que es sustancialmente coincidente con la que puede extraerse de investigadores especializados como Kaser y Horak, con la particularidad de que éstos, tal vez por sus ribetes de positivismo, no la formulan con la rotundidad de Villey. También podría discutirse el orden lógico de los pasos enunciados, ya que los romanistas acostumbran a centrar la elaboración del derecho sobre el caso; pero son cuestiones de menos índole, particularmente aceptando la caracterización de Cicerón de la tópica como *ars inveniendi*.

De todo el procedimiento de elaboración descrito resulta un conjunto de opiniones que no tienen un grado de certeza determinado; que son por su propia naturaleza problemáticas. Sobre este material es posible una ulterior teorización, pero no es necesaria. Efectivamente, si bien el derecho así expuesto no es constitutivo de un sistema homogéneo, cerrado, tampoco rehuye cualquier tipo de sistematización, en especial referente a fines pedagógicos. Y así es posible encontrar en el derecho romano cierta clasificación de tipos de casos o de fuentes, o de argumentos tópicos.

Ahora bien, resta aún por determinar cuáles pueden ser las bases para esta indagación de lo justo. A mi entender, pueden reducirse a tres.

En primer lugar, se trata de un problema de razón práctica, no especulativa. Es un conocimiento inmediato, aunque racional (en este punto Villey se ve obligado a insinuar una discrepancia con Engisch, cuando le atribuye la tesis aludida referente al sentimiento irracional). La labor dialéctica del jurista es labor racional, como la del juez.

En segundo lugar, se trata de un problema valorativo. Villey entiende que la actividad jurídica tiende a un fin, explicitado como bien (29). Esto ya es un avance; la idea de que el derecho en cuanto qué fin ha

(28) Cfr. A. FERNÁNDEZ BARREIRO, *Presupuestos de una concepción jurisprudencial del derecho romano*, Universidad de Santiago, 1976, espec. pág. 51 ss.

(29) *Les valeurs du droit*, Institut «Antonio Rosmini», separata sin datos bibliotécnicos, págs. 289-299.

de perseguir algún valor que en sí sea bien es de gran importancia dentro de la filosofía del ser (30).

En tercer lugar, Villey hace una severa crítica al planteamiento del problema de los valores en el pensamiento de la modernidad, deteniéndose en la idea del valor moral-religioso; en la idea de la felicidad individual; en la idea de la libertad, en los intereses de clase, etc. Y concluye con lo que es el *leit-motiv* de su pensamiento; el valor que ha de realizar el derecho es precisamente el de la justicia. La justicia consistiría en la armonización posible de los valores que en un momento dado se encuentran en estado de conflictividad. Se trataría de una especie de super-valor, que, sin embargo, es un valor por sí mismo, y un valor autónomo. Villey recuerda en este punto que la justicia tiende a la universalidad, particularmente en el campo de la justicia distributiva, en lo que hoy se denomina justicia social. Y rechaza, por inducir al confucionismo, las ingerencias de valores extrajurídicos en el derecho.

Ahora bien, continúa aún la pregunta de cuál sea el modo material de determinación de lo jurídico, es decir, de este predicable que sabemos cognoscible por la razón práctica y que tiene como fin la realización de la justicia. Este es un problema autónomo, en relación con el cual Villey hace la crítica de diversas posiciones modernas, a partir de las cuales fundamentar su propia opción.

b) *Críticas a diversas posiciones modernas*

Una de las facetas más destacadas de Villey es, sin lugar a dudas, su capacidad crítica, en el mejor sentido del término, de enjuiciamiento concreto del valor del pensamiento de los diversos sistemas filosófico-jurídicos.

A mi entender, el artículo fundamental en que Villey se enfrenta con las últimas corrientes de pensamiento es el de *Phénoménologie et existencialo-marxisme à la Faculté de droit de Paris* (31). En él, y dialogando con las tesis de Amselek y Poulantzas, expone sus principales reparos a las modernas tendencias.

(30) Cfr. F. Puy, *Meditación sobre el valor del derecho*, «Boletín de la Universidad Compostelana», 1967-68 (75-76/2), págs. 185-211.

(31) «APD», 1965 (10), 157 ss.

En relación con Amselek y sus principios fenomenológicos, les opone el principal repaso de que dichos principios no se han cuestionado. Amselek, al decir de Villey, entiende que la evidencia fenomenológica no se discute. Y entiende que las normas son necesariamente producidas por el sujeto humano, sin la existencia de un valor inmanente a las cosas. Por último, la filosofía del derecho, según este autor, estudiaría la norma abstracta, separada de la justicia y de "todas las razones que tendríamos para obedecerla". La crítica de Villey a esta postura es, a mi entender, válida para todo el positivismo; de hecho el artículo acusa a Amselek de no haber sabido quitarse sus "gafas de positivista". En primer lugar, la norma abstracta, separada de la justicia, no puede ser el estudio único de la filosofía del derecho; es más, no puede justificarse así misma como derecho. En segundo lugar, no se ha justificado este tipo de definición del derecho, sino que se presenta como un postulado, cuya opción no tiene base racional. Es más, se rechaza el diálogo, las premisas de este sistema no son puestas en cuestión. Y, por lo demás, no cabe la reducción del estudio del derecho al estudio de una concreta creación del ser humano; el estudio de algo realizado por el espíritu, sin vinculación con lo que no sea el yo pensante, es una vuelta al cartesianismo bastante desfasada.

Y la crítica dirigida a Poulantzas, en cuanto a la cuestión de fondo, se reduce a un principio muy simple. El autor piensa que el acto del hombre, *ex nihilo* crea los valores. Villey, con todo su vigor retórico, le responde que le es imposible concebir algo que pueda ser impuesto al hombre y que no se vea fundamentado sobre una trascendencia en el sentido clásico del término. Expresa cómo esta vía puede conducir al relativismo y al nihilismo moral. Si toda acción del hombre crea valores, también los creará el pecado, acción humana a fin de cuentas. Satán es un valor. Y cuando Poulantzas nos dice que existen "valeurs valables" y otros que no lo son, Villey contesta que francamente ha de confesar que no llega a comprender el sentido de lo que puedan ser "valeurs non valables". A fin de cuentas, se vuelve al positivismo aunque por otro camino; Amselek se negaba a ver la cuestión del valor; Poulantzas identifica el valor con el hecho. Y en relación con la metodología, reprocha a Poulantzas (y el reproche es válido para muchas corrientes de pensamiento actuales) el haberse sometido, en punto tan trascendental, a los dictados de una sola escuela y no haber entrado en diálogo más directo con otras líneas y particularmente con la *Philosophia perennis*.

A otros tipos de corrientes, Villey gusta de hacerles un reproche sistemático o metodológico similar. En relación con la "naturaleza de las cosas" se pregunta con curiosidad si los que bajo dicho rótulo se agrupan sabrán profundizar en la naturaleza de las cosas mejor que Aristóteles (32). Su crítica a Augusto Comte y al sociologismo se basa en que la pretendida observación de la realidad practicada por este método se encuentra muy distante del realismo. Comte, nos dice, está lejos de practicar el método de observación de la realidad con el rigor y la plenitud de un Aristóteles (33). Al tratar de Bodino señala cómo las comparaciones musicales convienen mal a la teoría del derecho, y sería preciso sustituirlas por un análisis de la realidad. Sólo un idealismo fuertemente platónico puede asimilar completamente lo justo a lo hermoso, y lo hermoso a lo matemático-musical (34).

c) *La opción de Villey*

Villey opta, para la determinación de lo justo, partir de la observación de la realidad social, según el modelo aristotélico.

Esta observación de la realidad parte del principio de la analogía del ente. Lo que es, y se muestra como bueno, es bueno. Y es bueno lo rectamente ordenado a su fin. Este fin se encuentra implícito en el mismo ser, y no le viene señalado por ordenamientos extraños.

Al entender de Villey, ésta, la opción del realismo crítico tradicional, es la única posibilidad del derecho de constituirse independiente y autónomo, particularmente de los dos órdenes siguientes:

— de la moral, sin que por ello deje de ser moral. Lo justo no es más que un momento de la moral; una cosa es la definición objetiva del predicable de justicia en una realidad jurídica concreta, y otra la intención subjetiva. Y recuerda en este punto la posibilidad de realizar conductas justas inmorales y viceversa. Muestra, con diversos ejemplos, no siempre indiscutibles, que la intención es ajena a lo jurídico.

— de las ideologías. Villey, que no utiliza excesivamente dicho término, entiende por tales, en el campo de lo jurídico, aquellos sistemas que introducen subrepticamente valores extrajurídicos no declarados. Y,

(32) *Historique de la nature des choses*, «APD», 1965 (10), 267 ss., ref. a pág. 283.

(33) *Une interprétation nouvelle du sociologisme*, «APD», 1970 (15), 373 ss.

(34) *La justice harmonique selon Bodin*, «APD», 1970 (15), 303 ss.

particularmente, en el sentido más despectivo del término, los sistemas que pretenden crear dichos valores por la actividad del individuo. Villey entiende que ese sistema lleva al nihilismo jurídico en breve término.

Así, pues, el derecho es autónomo y laico, incluso en la obra de Tomás de Aquino (35). Lo cual no quiere decir que la doctrina del Aquinate no sea profundamente cristiana "de un extremo a otro". Y esta cualidad la pone Villey en cuatro supuestos fundamentales: la honestidad intelectual, la admisión de la razón y la reivindicación del terreno que le es peculiar, la apertura intelectual a todo lo opinable (sirviendo la fe únicamente de control), y la conciencia de que lo justo no puede ser encerrado en fórmulas estrictas, que no podrían ser sino obra humana, y por ende imperfecta.

Por lo demás, pone muy de manifiesto Villey que el arte jurídico, y esta búsqueda de la realidad que es su premisa metodológica imprescindible, hace que el derecho sea siempre un problema. Y que este problema, en definitiva, es relativo a los diversos personajes del juego jurídico, pudiendo ser injusta una demanda, y, sin embargo, justa la sentencia que la estime, porque la justicia es virtud, y la virtud reside en el Hombre. No empece a esto que la justicia tenga, además, un fundamento ontológico en la realidad, pero no puede nunca aprehenderse completamente ni mucho menos encerrarse en formulaciones definitivas de validez universal y que estén plenas de contenido. Esta relatividad del arte jurídico es ciertamente muy importante en el sistema de Villey y concretamente en su *Abrégé du droit naturel classique*.

V. ALGUNAS OBSERVACIONES

Espero que las páginas anteriores hayan dado una idea, siquiera pálidamente dibujada, de la inmensa riqueza del pensamiento de Villey, y de su reactualización de la eterna *Philosophia perennis*. Sin embargo, conviene hacer algunas observaciones al respecto.

Villey repite una y otra vez a lo largo de toda su obra que el derecho no es en modo alguno un conjunto de normas, que el juez es el personaje más importante del mundo jurídico y que "el teórico del

(35) *De la laïcité du droit selon Saint Thomas*, en sus *Seize essais...*, cit., páginas 203 y ss.

derecho guía al juez" (36). De esta postura constante parecen saltar a la vista dos observaciones críticas.

La primera es que el modo de contemplar el derecho de Villey parece fijarse únicamente en su aspecto patológico, en el momento de la intervención judicial. Sin embargo, el derecho no se cumple ordinariamente así, sino de modo natural. El cumplimiento de un contrato puede ser justo porque haya sido dictaminado en unos términos por un juez, pero también puede serlo porque ambas partes hayan cumplido exactamente las prestaciones establecidas, sin ningún tipo de irregularidad. Y en el mundo jurídico complejo en que vivimos, en muchas ocasiones las partes no conocerían el modo justo de comportarse (y tendrían que acudir a un juez y ponerse en estado patológico) si previamente un legislador no se hubiese pronunciado sobre el tema. Es, pues, sumamente importante que el legislador resuelva con justicia también estos conflictos abstractos, de modo que sean completados por las partes. Y en este sentido la norma es derecho en el mismo significado en que lo es la sentencia. Y no puede sustraerse del campo jurídico la labor del legislador, que no sólo orienta al juez, sino a la sociedad. Por tanto, parece sentirse una cierta deficiencia en el pensamiento del autor sobre este problema, tanto más acuciante cuanto que (y creo es lo que hay en el fondo del pensamiento de Villey), en la actualidad el legislador es una masa amorfa dominada ya por los intereses de un partido, ya por la ideología de un gobierno, mientras que el juez, profesional del derecho y con unos estudios sobre el mismo, mantiene, pese a posibles presiones, una independencia muy superior. Pero ello no debe conducir a despreciar al legislador, sino a intentar potenciarlo, como la principal misión de la sanidad es potenciar la salud y no curar las enfermedades o atender a las deficiencias.

La segunda es más compleja. El razonamiento del legislador es un razonamiento muy específico y concreto (o debe serlo). Pertenece, naturalmente, al campo de la razón práctica, y su fin es adjudicar lo justo. Pero también tiene unos condicionamientos específicos, de los que aludiré a dos.

El primero es la determinación del mínimo jurídico en el ámbito de la positividad, es decir, hasta qué punto puede un legislador prescribir un determinado número de conductas, si tiene un mínimo de deseos de

(36) *Les valeurs du droit*, cit., pág. 293.

que tales conductas (justas) se cumplan efectivamente. Creo que es un tema que entra de lleno en el campo de lo jurídico.

Y el segundo, de mayor importancia aunque semejante, es el hecho de que el legislador quiere obtener el bien común mediante el único instrumento que tiene en la mano, la norma. Por tanto, se ve obligado a jugar continuamente con las posibilidades lógicas de su posición y las diversas variables de la conducta libre de sus súbditos. La rica temática que se origina sobre esto no es de citar; recordemos el eterno problema planteado sobre si la implantación de la pena de muerte aumenta o no los delitos. Añádanse temas tan candentes como la legalización del juego o de la prostitución, etc. Pues bien, ello forma parte de la ciencia llamada política legislativa. Y en este sentido creo que la ciencia del derecho debe ocuparse de ella y orientar al legislador. De lo contrario, resultaría la inadmisibile paradoja de que el legislador sería el único personaje al que el teórico del derecho niegue su asesoramiento a fin de que obre con justicia.

VI. RESUMEN Y CONCLUSIONES

El fin de la presente comunicación es el análisis de lo que constituye el tema general del Congreso: Derecho, razón práctica e ideología, en la obra de uno de los pensadores de primera línea actuales: Michel Villey. Para ello hemos analizado la cientificidad del derecho en Villey y su método de indagación de lo jurídico, en los términos en que él lo propugna, a efectos de localizar en dicho sistema el puesto atribuido a la razón práctica y a la ideología.

En el pensamiento de Villey no hay un concepto unívoco de ciencia, pero puede colegirse que admite para ella el sentido amplio de saber riguroso extraído de premisas ciertas y que lleva a conclusiones generales. Admite asimismo la distinción entre ciencias especulativas y ciencias prácticas, pero advierte que tienen ambas en común el moverse en el plano exclusivo de la razón especulativa.

Villey adopta como definición del derecho la clásica de la *Philosophia perennis*; es decir, el *ius obiectum iustitiae* o bien el *ius sive iustum*. Por extensión denomina derecho al arte de hacer justicia, arte que sitúa en el dominio de lo agible, por tanto, de la razón práctica, y que, en consecuencia, requiere un método.

El método formal de investigación de lo justo en Villey es sustancialmente idéntico a la *interpretatio* de los juristas romanos (que él considera modélica). Como bases fundamentales para la indagación de lo justo señala tres: que es un problema de razón práctica (en la que se incluye la labor dialéctica), que se trata de un problema esencialmente valorativo, y que el valor que ha de realizar el derecho es el de la justicia o armonización de los valores que en un momento dado se encuentren en estado actual de conflictividad.

Resta en pie, sin embargo, el tema de cual sea el modo de determinación material de lo jurídico, del predicable que tiene como fin la realización de la justicia. En este punto Villey realiza diversas críticas a posiciones modernas; así reprocha a la fenomenología de Amselek el estudio de la norma abstracta, separada del más mínimo criterio de justicia o de fundamentación trascendente; a Poulantzas le niega el postulado básico de su sistema, por el cual los valores serían una creación del hombre *ex nihilo*; al sociologismo acusa de que su pretendido estudio de la realidad está basado sobre mitos y muy lejos del realismo, etc.

Por fin, Villey realiza su propia opción. La determinación de lo justo material ha de partir de la observación de la realidad social según el modelo aristotélico. Esta opción, que parte del principio de la analogía del ente, configura al derecho como independiente tanto de la moral, sin dejar de ser moral en su naturaleza, como de las ideologías, o sistemas que introducen subrepticamente valores extrajurídicos y aun extracientíficos no declarados, y cuya labor es perturbadora para la indagación y determinación de lo jurídico. Pone, por último, de relieve la esencial problematicidad con la que se presenta el derecho.

Podría objetarse a Villey que su determinación de lo jurídico parece insuficiente, por cuanto se limita a contemplar lo justo concreto vivido en un estado patológico de la realidad jurídica, y no lo justo concreto vivido en el estado fisiológico de la realidad jurídico-social, y regulado por el legislador.

Las conclusiones que aparecen más patentes de los planteamientos de Villey son tres:

1. El derecho es el arte de hacer justicia, y en este sentido pertenece al campo de la razón práctica.

2. La ciencia del derecho, y particularmente la filosofía del derecho son únicamente legítimas en el plano de la razón especulativa, aunque se constituyan como ciencias prácticas. Concretamente a la filosofía del derecho corresponde la determinación de lo jurídico, el estudio del método de su investigación y el descubrimiento y análisis del valor justicia.

3. La incidencia de la ideología en la indagación de lo justo tiene únicamente una función perturbadora, dañando gravemente la autonomía de la justicia y distrayendo la indagación de lo justo de la observación de la realidad, del ser, única fuente de investigación válida.

Y finaliza Villey con una de sus típicas ironías, advirtiendo a los estudiosos que no esperen que los efectos históricos de su obra superen a los de los no estudiosos. "Sin duda", dice, "las ideologías son más agradecidas que la verdad" (37). Sin embargo, el viejo maestro ha optado por la verdad, por la *melior pars*.

(37) *De l'enseignement de la politique selon Saint Thomas*, cit., pág. 268.